

República de Colombia
Rama judicial



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Apelación -Auto Nulidad
Radicado: 252904003002 **2021-00542 -01**
Proceso: Divisorio-
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá
(Cund.)

Asunto a Resolver

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver apelación propuesta por la parte incidentante, frente al auto del día 14 de abril de 2023, por medio del cual, se negó la nulidad formulada por la demandada Benilda Ortiz Guerrero a través de apoderado, dentro del presente proceso divisorio adelantado por Marco Luis Guevara Moreno, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

Antecedentes

1.- Del trámite de primera instancia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en decisión del 15 de octubre de 2021, admitió el trámite verbal especial de división ad valorem promovido por, MARCO LUIS GUEVARA MORENO contra BENILDA ORTIZ GUERRERO.

La demandante en ejercicio de la carga de notificación impuesta por la ley, comunicó a la demandada la existencia del proceso a través de la empresa de correos Inter-rapidísimo a la CALLE 5 NORTE # 1 BIS - 03 ESTE BARRIO VILLA ARMERITA comunicación que conforme la certificación de la guía, certificó que, la correspondencia fue dejada debajo de la puerta y describe el inmueble en el cual se dejó la comunicación. ([fol. 09 CD Principal](#)) con data 15 de octubre de 2021.

El 21 de noviembre de 2021, la secretaría del juzgado informó que la notificación se realizó en forma y en tiempo, sin que la parte, hiciera uso de su derecho de defensa.

La demandada, en comunicación remitida el 26 de noviembre de 2021, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló mecanismos de defensa.

Por auto del 17 de febrero de 2022, el Juzgado accionado, profirió un auto, en el cual señaló que tenía por notificada a la demandada por conducta concluyente, en atención a que, de las notificaciones realizadas por la empresa inter rapidísimo, no se dejó constancia de que la comunicación de notificaciones, fuera entregada a una persona determinada o se hubieran negado a recibirla para dejarla por debajo de la puerta, en consecuencia, al no existir notificación válida, determinó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, concediendo a la pasiva el término para contestar la demanda.

El 21 de junio de 2022, la pasiva a través de su mandatario judicial, promovió incidente de nulidad solicitando la nulidad de lo actuado, en consideración a que, con el trámite procesal de no tener por notificada a la demandada debió en su sentir, declarar la nulidad de todo lo actuado, a través del medio de control de legalidad, pero en cambio de ello, la autoridad judicial, procedió a dar traslado de las mejoras a la actora, solicitando que se ordenará el emplazamiento de la pasiva.

De dicha nulidad, se dio traslado al extremo activo quien solicitó se denegara la nulidad habida consideración que la demandada, se niega sistemáticamente a notificarse como ya lo había dicho al despacho para luego alegar circunstancias como la aquí señalada, en su provecho.

El juzgado, procedió enseguida al decreto de pruebas dentro del trámite incidental, para tener como tales las documentales obrantes en el proceso y allegadas por las partes.

Es así como el 14 de abril de 2023, procedió a fallar el incidente propuesto, con fundamento en que para solicitar la nulidad es totalmente infundado, como quiera que, en este proceso, se pidieron medidas cautelares, y ello relega a la parte actora a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria cuando es presentada para su conocimiento; y, frente a lo relacionado con la falta de entrega en debida forma del aviso para notificación que fue remitido por su contraparte, se aprecia su improcedencia, como quiera que, si se observa con detenimiento lo actuado en este asunto, especialmente lo decidió en auto del 17 de febrero de 2022, la notificación del extremo pasivo se surtió por conducta concluyente, pues si la notificación por aviso realizada por la parte actora no era válida, debió haber interpuesto los recursos de ley contra el auto que la tuvo por enterada del auto admisorio de la demanda, ya que no fue tenida en cuenta (la de aviso) por este juzgado al no haberse realizado ajustándose a las disposiciones legales.

Razones suficientes para continuar con el trámite del proceso y negar la nulidad impetrada, con la correspondiente condena en costas.

2. El recurso subsidiario de Reposición

La pasiva inconforme con esta decisión formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, recurso resuelto de forma desfavorable en tanto, el juzgado que mantuvo el auto confutado y cuya apelación se resuelve en esta providencia.

3. De la sustentación del recurso subsidiario de apelación.

El inconforme, apoyo los recursos en las mismas razones que sustentaron su petición de nulidad, señalando que, debía revocarse la decisión en tanto, “Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.”.

Dos puntos medulares, refiere el nultante, **i)** que no se le remitió copia de la demanda a su representada al momento de la notificación y **ii)** que la juez no declaró la nulidad de lo actuado por tal aspecto y, en consecuencia, la notificación por conducta concluyente no es la adecuada para tener a su agenciada por notificada.

Consideraciones

Normas relativas a la notificación.

De la revisión realizada al proceso, en específico a la causal de la nulidad invocada, estima este funcionario que, en ningún momento, se vio afectada la validez del proceso, pues si se advirtiere irregularidad, la misma fue saneada en los términos del Artículo 136.4 del CGP que, señala:

“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. De manera que, en otras condiciones, como que se le hubiera proscrito el derecho a la defensa a la nultante, o hubiere continuado el proceso sin que se validara su intervención, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda transgrediría en forma flagrante el derecho de defensa de la parte demandada, no obstante, las particularidades del proceso analizado impiden considerar que, el vicio en cuestión, comportó una violación al mencionado derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

El tema que aquí se evidencia, es que, en primera medida, la nulidad formulada, resulta ineficaz, pues el juzgado confutado, le brindó la oportunidad de quedar notificada por conducta concluyente, cuando al momento de presentarse el apoderado de la demandada al proceso y traer consigo la contestación de la demanda, no había lugar a declaratoria de nulidad alguna, pues con tal acto saneo cualquier nulidad, de otra parte, el juzgado. no consideró las notificaciones

realizadas por el demandante, que al parecer si fueron efectivas dada la concurrencia de la demandante al proceso y, sin solicitar link pues de ello no hay evidencia, procedió a contestar la demanda responder a los hechos planteados en el libelo genitor, oponiéndose a cada uno de ellos y, pronunciarse frente a las pretensiones, formulando excepciones de mérito, lo que deja sin piso, todo el argumento del nulitante, frente a que no recibió copia de la demanda.

Ahora la argumentación factual de la conducta concluyente es desacertada, pues con ello, lo que indica es que, la parte convocada, acudió al proceso, sin necesidad de ser notificada en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP y/o en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, luego lo conducente en este caso, era la notificación prevista en el Artículo 301 de la misma obra general procesal al presentarse el abogado de la demandada con poder para actuar en el proceso.

Así las cosas, advierte este Despacho que, la notificación se surtió de manera debida, conforme a las normas vigentes para cuando se surtió, la pasiva y aquí gestora de la nulidad concurrió al proceso, luego de haber sido practicada la notificación a través de la empresa inter rapidísimo, la cual, aduce nunca se le entregó y menos la copia de la demanda, razones en la que funda la nulidad, no obstante, en gracia de discusión, el juzgado no tuvo en cuenta esta última y le brindó a la demandada la oportunidad constitucional de ejercer su derecho de defensa, del cual hizo uso, inclusive antes de que el juzgado la diera por notificada y omitiendo, la solicitud de ratificación de la contestación allegada, pre- temporáneamente..

Conclusión.

Con base en lo anterior, se advirtió que, la solicitud del escrito (que no incidente) de nulidad es infundada, pues en ningún momento, se advierte vulneración al debido proceso o denegación de acceso a la administración de justicia, remedio procesal diseñado por el legislador para salvaguardar estos dos derechos de raigambre constitucional fundamental. Por lo que habrá de confirmarse la decisión adoptada, conforme las razones señaladas en precedencia.

Decisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante en la suma equivalente a un (1) SMLMV. Su liquidación se hará en forma concentrada por la secretaría del Juzgado cognoscente.

TERCERO: COMUNICAR de manera inmediata dispuesto, al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría líbrese el oficio que corresponde y déjese constancia. (art. 326 inc. 2o del C.G.P.).

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', is written over a faint, large, stylized graphic element that resembles a signature or a set of initials.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico del 26/10/2023